

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA EL COLLAO DIRECCIÓN		
Exp. No	Fecha	Firma
Hora	03-05-24	

OPINION LEGAL N° 033-2024-UGELEC/OAJ.

A : Prof. NORKA BELINDA CCORI TORO.
DIRECTORA DE LA UGEL EL COLLAO.

DE : ASESORIA JURIDICA.

ASUNTO : Recurso de Reconsideración.

REFERENCIA : Exp. N° 1015 y 2792-2024.
Informe N° 005-2024-ME-DREP-UGEL-EC/OAD/OPER-ESC.
Informe Escalafonario N° 001306-2023.
Cálculo de Compensación por Tiempo de Servicios.

FECHA : 24 de abril del 2024.

VISTO: Los expedientes de la referencia que contienen Recurso de Reconsideración interpuesto por RENE CALLE ZUÑIGA, puesto para su Opinión Legal a folios () y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante escrito signado con el expediente de la referencia, el administrado RENE CALLE ZUÑIGA formula Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 001750-2023-DUGELEC de fecha 12 de diciembre del 2023, a fin de que se reconozca y apruebe la acumulación del tiempo de servicios al Estado, en la condición de nombrado interinamente del 21 de mayo de 1984 al 01 de enero de 1987, acumulando 20 años, 08 meses y 10 días; así como los servicios prestados en la condición de Técnico en Contabilidad II del Área de Administración a partir del 01 de febrero de 1987 al 07 de marzo del 2005, acumulando 18 años, 01 mes y 06 días; que acumulativamente hacen 39 años, 07 meses y 10 días; fundamentando que ha laborado en dichos periodos primero como profesor con nombramiento interino bajo la Ley N° 24029, desde el 21 de mayo de 1984, luego como personal Administrativo bajo el D. Leg. N° 276, desde 01 de febrero de 1987; y desde el 14 de abril del 2005 ha sido reubicado como docente hasta la fecha de su cese; pero la impugna, solamente le ha reconocido 18 años, 24 días al 31 de diciembre del 2023, causándole perjuicio en el trámite de su pensión de cesantía, ya que no llega a los 20 años de aportación, no habiéndose reconocido los demás años laborados como profesor interino y como personal administrativo; mediante Exp. N° 2792 aclara la pretensión de su recurso de reconsideración señalando que su condición de profesor nombrado interinamente desde el 21 de mayo de 1984 al 01 de enero de 1987, acumulando 20 años, 08 meses y 10 días; así como los prestados en la condición de Técnico Contabilidad II a partir del 01 de febrero de 1987 al 07 de marzo del 2005, acumulando 18 años, 01 mes y 06 días, haciendo un total de 20 años, 09 meses y 15 días, conllevando el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS y el reconocimiento de dichos años de servicios laborados dentro del D. Leg. N° 276.

SEGUNDO.- Que, mediante Informe de la referencia emitido por la Encargada de Escalafón, señala con referencia al tiempo de servicios que registra en Escalafón el ex Servidor Prof. RENE CALLE ZUÑIGA, conforme a los actos resolutivos que obran en su carpeta, el mismo ha ingresado al sector educación con nombramiento interino en el cargo de profesor por horas el 21-05-1984 mediante Resolución Directoral N° 0515-DDE-1984; no registra RD de incorporación y/o ubicación a la CPP, sin embargo registra la RD N° 0323-1987 que resuelve ratificar con carácter de titular en los cargos y funciones de Especialista y Técnicos de la Unidad de Servicios Educativos de Yunguyo, en el mismo que figura como Técnico en Contabilidad II del Área de Administración, a partir del 01 de febrero de 1987, así como la RD N° 0350-1987 que aprueba el CAP, donde registra el mismo cargo mencionado del régimen del D. Leg. N° 276; en mérito a la R.D. N° 0534-DREP de fecha 14-04-2005, se ha reubicado al cargo de docente, ubicándolo en el primer nivel magisterial, registrando 20 años, 06 meses y 10 días de labor como administrativo; y conforme al D.S. N° 004-2013-ED en su Art. 136 numeral 136.2 señala que para el cálculo de CTS se toma como base el RIM que percibe el docente al momento de cesar, cargo, jornada laboral y escala magisterial alcanzada, así como los años de servicios oficiales en la carrera docente, y dicha información se refleja en el AYNÍ, para lo cual acompaña su Informe Escalafonario y otros.

TERCERO.- Que, el Art. 11 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS establece que los actos administrativos pueden ser declarados nulos por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, cuya nulidad así como la nulidad de oficio es declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto y, si es dictado el acto impugnado por una autoridad que no está sometida a subordinación, la nulidad es declarada por la misma autoridad; es decir para mejor deliberación, la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo, siendo ello por la misma autoridad en caso de reconsideración y por el superior jerárquico en caso de apelación.

CUARTO.- Que, además el Art. 219 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS señala sobre la Reconsideración interpuesto por la administrada, expresando que **el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;** estando a la reconsideración planteada, está fue planteada dentro del plazo que señala el Art. 218

numeral 218.2 de la norma antes invocada, máxime esta se encuentra sustentada en pruebas nuevas contenido en la Resolución Directoral N° 001750-202-DUGELEC de fecha 12 de diciembre del 2023, mismo que no podría considerarse como prueba nueva ya que es la que se impugna, Resolución Directoral N° 0515-DDE de fecha 01 de junio de 1984 por el cual se le nombra interinamente, mismo que no habría sido considerado; otro medio de prueba nueva ofrece la Resolución Directoral N° 0323 de fecha 04 de diciembre de 1987, en el que se resuelve ratificar con carácter de titular a partir del 1 de febrero de 1987, Constancias de Pago, Resolución Directoral N° 0534-DREP de fecha 14 de abril del 2005, por el cual se dispone reubicarme de personal administrativo nombrado a Profesor de Aula, e Informe Escalafonario N° 01306-2023 de fecha 23 de noviembre del 2023, donde en anotaciones se registra Nombramiento Interino y reporta tiempo de servicios como Personal Administrativo en un total de 20 años, 06 meses y 10 días; por tanto, cumple también con la condición de prueba nueva, que en resumen pretende se le reconozca sus años de servicios como Personal Administrativo con sus respectivos beneficios sociales, ya que mediante la impugnada solamente se le ha reconocido sus años de servicios como docente y/o profesor nombrado y su respectivos beneficios sociales, por tanto, es necesario emitir pronunciamiento.

QUINTO.- Que, ahora con relación al acto impugnado el Art. 217 numeral 217.2 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; mientras que los demás restantes actos de trámite deberán alegarse para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo; en el caso de autos se impugna un acto administrativo donde no se ha considerado los años de servicios como Profesor Interino y Personal Administrativo, tan solo se le cesó como profesor considerando solamente sus años como docente desde el 2005, por tanto, es menester resolver el fondo del asunto y sujeto a la normatividad que son aplicables para los regímenes laborales en el que laboró el administrado.

SEXTO.- Que, en ese orden de cosas es menester mostrar pronunciamiento de fondo con relación al recurso interpuesto, primeramente, que el último régimen laboral en el que se encontraba el impugnante era la Ley de Reforma Magisterial y justamente dicho régimen laboral en su Art. 41 literales l) y r) de la Ley N° 29444 establece como derecho del profesor el reconocimiento de oficio de su tiempo de servicios efectivos y percibir una compensación por tiempo de servicios; en igual razón el Art. 117, Art. 134 numeral 134.3, Art. 136 numeral 136.2 y 136.3. de su reglamento aprobado por D.S. N° 004-2013-ED señala que las resoluciones del término de carrera deben estar debidamente fundamentadas, los documentos que acreditan y los datos referentes a la situación laboral de ex profesor, mismo que generará la CTS y demás beneficios; para el computo del tiempo de servicios se consideran los servicios prestados bajo la Ley N° 24029, Ley N° 29062 y la Ley N° 29944; y para el cálculo de la CTS se toma en cuenta su jornada laboral, escala magisterial, y los años de servicios docentes en la carrera, debidamente acreditados.

SETIMO.- Que, seguidamente, el Art. 54, Art. 89 y Art. 104 del Reglamento del D. Leg. N° 276 aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, establece sobre el término de la Carrera Administrativa de acuerdo a la Ley y se produce por fallecimiento, renuncia, cese definitivo y destitución; en su registro debe contener necesariamente su tiempo de servicios y demás datos dentro de la carrera y los años de contrato reconocidos; finalmente, se otorga todos sus beneficios incluyendo la Compensación por Tiempo por Servicios al momento del cese por el importe del 50 % de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio.

OCTAVO.- Que, por otro lado, el Art. 19 del reglamento de la Ley N° 27443 aprobado por el D.S. N° 030-2001-ED; establece que **"Los años de servicios prestados como personal administrativo, hasta el momento de la reubicación como docente son válidos para los beneficios de Compensación por Tiempo de Servicios, subsidio por fallecimiento, luto y gastos de sepelio, excepto para ascensos y desplazamientos en la Carrera Pública del Profesorado (...)"**; pero a la fecha de la presentación de su pretensión mediante el Recurso de Reconsideración materia de resolución y sobre todo la fecha de cese del administrado, se encuentra vigente la norma que derogó a la RVM N° 092-2020-MINEDU, el cual es la RVM N° 112-2023-MINEDU de fecha 07 de agosto del 2023, que justamente en su numeral 6.1.9. establece sobre **"Cómputo del tiempo de servicio a la fecha de retiro de la CPM y cálculo de la CTS en el marco de la LRM"**; y en sus literales c) señala: **"Para efectos del cómputo del tiempo de servicios para el cálculo de la CTS, a favor del profesor comprendido en la LRM, se consideran:** ● Servicios docentes prestados en condición de nombramiento interino, que fueron incorporados en el marco de lo que establecía la Carrera del Profesorado de la Ley N° 24029, entre el primer y tercer nivel magisterial. ● Servicios prestados en condición de nombrado bajo los regímenes laborales de la Carrera del Profesorado (Ley N° 24029), Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial (Ley N° 29062) y Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial ● Resolución que haya reconocido los años de formación profesional (3 o 4 años) al profesor comprendido en el régimen laboral de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y se haya emitido durante dicho periodo, en el cual pertenecía al citado régimen laboral"; por otro lado en su literal d) señala lo mismo que señaló la RVM N° 092-2020-MINEDU, que expresa **"No es computable para el cómputo del tiempo de servicios para el cálculo de la CTS, los servicios prestados en los siguientes casos:** ● En condición de auxiliar de educación. ● En condición de servidor administrativo. ● Resolución que reconoce los años de formación profesional, al profesor comprendido en el régimen

laboral de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y se haya emitido en fecha posterior a su derogación"; pero, en su literal f) aclara lo que al administrado peticona su aplicación en lo que respecta a la Ley N° 27443, expresando "En el caso de profesor que se haya nombrado inicialmente como personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, y posteriormente, haya sido reubicado como profesor (titular) de la Carrera del Profesorado de la Ley N° 24029, a mérito de la Ley N° 27443, se efectúa el cálculo del tiempo de servicios de manera independiente; es decir, se liquida el período de servicio como personal administrativo (Decreto Legislativo N° 276) y el tiempo de servicio como profesor, conforme a cada régimen"; como se observa en la norma actual toma en cuenta la forma de cálculo y liquidación en periodos distintos.

NOVENO.- Que, es decir, debió considerarse en el acto impugnado o en otro acto administrativo a emitirse el reconocimiento de dichos años de servicios prestados como personal administrativo y consecuentemente otorgarse su CTS que le corresponde conforme a los cálculos realizados para dicho régimen laboral del D. Leg. N° 276; ante estos escenarios solamente como Oficina de Asesoramiento Legal podemos señalar que estas dos forma de disposición de cálculo o liquidación de la CTS para docentes que antes eran personales administrativos, pero fueron incorporados por la Ley N° 27443 y su reglamento a la Carrera Pública del Profesorado y ahora está bajo la Ley de Reforma Magisterial; contraviene los principios de igualdad, coherencia y proporcionalidad, ya que al momento de cese del administrado los años de servicios como personal administrativo, no fueron considerados menos fueron liquidados en la Resolución Directoral de Cese por límite de edad, pese a que por norma de mayor jerarquía (Ley N° 27443 y D.S. N° 003-2001-ED) ordenan que deban acumularse a los años de docente y/o profesor; tampoco fueron liquidados en forma separada como lo señala la RVM N° 112-2023-MINEDU, bajo el D. Leg. N° 276; por lo que somos de la opinión que deba fundarse su Recurso de Reconsideración y disponerse que se emita otro acto administrativo que disponga el reconocimiento de los años de servicios como Personal Administrativo bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 276 y otorgarse su respectivo CTS.

DECIMO.- Que, por tanto estando a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad y veracidad preestablecidas en el Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, con irrestricta observancia a nuestra Constitución Política del Estado; Ley N° 28411; Ley N° 30638; Ley N° 29944; Ley N° 27443; Ley N° 28175; D. Leg. N° 276, D.S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 003-2001-ED; D.S. N° 005-90-PCM; D.S. N° 015-2002-ED; R.M. N° 587-2023-MINEDU; RVM N° 112-2023-MINEDU y otras conexas esta oficina de asesoramiento establece...

OPINION LEGAL:

De conformidad a lo establecido precedentemente y a la normatividad legal, esta Oficina de Asesoría Jurídica OPINA:

1.- Se DECLARE FUNDADO en parte el recurso de reconsideración interpuesta por RENE CALLE ZUÑIGA en contra de la Resolución Directoral N° 001750-2023-DUGELEC de fecha 12 de diciembre del 2023, debiendo de disponerse en el mismo acto u otro acto administrativo a emitirse el reconocimiento de los años de servicios prestados por el mencionado impugnante como Personal Administrativo dentro del régimen laboral del D. Leg. N° 276 y consecuentemente dispóngase el pago de su Compensación por Tiempo de Servicios – CTS, conforme a los fundamentos expuesto en la presente.

2.- Se realicen las acciones correspondientes con la emisión del acto respectivo, poniendo en conocimiento del administrado, así como a las instancias correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente;

DREP UGEL EL COLLAO



Hiltey M. Condori
ABOGADO-ICAP 1954
ASESORIA JURIDICA

C.E.
HMC.